



Recurso nº 587/2021

Resolución nº 766/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de junio de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. C. O. A., en representación de INVESTIGACIONES GEOLÓGICAS Y MINERAS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación y su exclusión, del contrato convocado por la EMPRESA NACIONAL DE RESIDUOS RADIOACTIVOS, S.A., para contratar el *“Servicio de estudio geológico-geotécnico e hidrogeológico de una plataforma de almacenamiento en el C.A. El Cabril”*, expediente 035-C0-SU-2020-0005, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La EMPRESA NACIONAL DE RESIDUOS RADIOACTIVOS, S.A. (ENRESA), convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2020, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público del 14 de noviembre de 2020, la licitación del contrato de servicios para el estudio geológico-geotécnico e hidrogeológico de una plataforma de almacenamiento en el C.A. El Cabril.

El valor estimado del contrato asciende a 964.904.97 €, y el plazo de ejecución es de doce meses.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la

(en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Tras la apertura por la mesa de contratación de los archivos que contenían la documentación administrativa y la oferta técnica susceptible de valoración con criterios de



ponderación que dependen de un juicio de valor, tuvo lugar el día 27 de enero de 2021 la apertura pública del archivo electrónico C que contenía la proposición de criterios evaluables mediante fórmula, de aquellas empresas que continuaban en el proceso de licitación.

Emitido informe técnico con el análisis de las ofertas económicas abiertas, de fecha 29 de enero de 2021, se detecta en el mismo que la UTE CABRIL SUR (integrada por INGEMISA (INVESTIGACIONES GEOLOGICAS Y MINERAS, S.A.) – ALTO ALMANZORA CONSULTORÍA GEOLÓGICA, S.L - INGENIERÍA, ANÁLISIS Y CONTROL DE CALIDAD, S.C.A.) ha superado el precio unitario máximo de licitación en uno de los trabajos de reconocimiento del terreno, concretamente en la “Ud. Toma de muestra de roca plastificada, incluido transporte, apertura y descripción”, ofertando 10,00 € siendo el precio máximo establecido de 5,00 €, proponiéndose, como consecuencia en el mismo, la exclusión de la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Acordada la exclusión, entre otras licitadoras también, de esta UTE CABRIL SUR, se notificó la misma el 1 de febrero de 2021.

Frente a esta exclusión, la mercantil INVESTIGACIONES GEOLOGICAS Y MINERAS, S.A. (INGEMISA), mercantil integrante de UTE CABRIL SUR, interpuso recurso especial en materia de contratación (nº 210/2021) que fue resuelto por resolución nº 574/2021, de 14 de mayo, en la que se acordó la desestimación del mismo por ser conforme a derecho el acuerdo de exclusión recurrido.

Dado que en este procedimiento el Tribunal no acordó como medida cautelar la suspensión del procedimiento, ENRESA continuó con la tramitación del expediente, acordándose por el órgano de contratación la adjudicación del contrato el 13 de abril de 2021 a favor de la UTE APPLUS GOC - EL CABRIL, siendo notificada a todos los candidatos y licitadores y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público del día 14 de abril de 2021.

Frente a la misma, la ya mencionada mercantil INVESTIGACIONES GEOLOGICAS Y MINERAS, S.A., interpone este recurso especial en materia de contratación.



Cuarto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la citada LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 6 de mayo de 2021.

Sexto. En fecha 12 de mayo de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que pudieran formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por la UTE APPLUS GOC-EL CABRIL.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 21 de mayo de 2021 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 h) y 45 de la LCSP.

Segundo. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, por no haber transcurrido a la fecha de presentación del recurso, el día 29 de abril de 2021, los quince días hábiles a contar desde la fecha que consta fue notificado el acuerdo de adjudicación del contrato de adoptado el 13 de abril de 2021.

Tercero. El acto que se considera recurrido es el de adjudicación del contrato de 13 de abril de 2021, siendo el mismo susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.c) de la LCSP. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En



consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad se refiere, el de la legitimación, el recurrente carece de la misma al haber sido el mismo excluido previamente del procedimiento, mediante el acuerdo notificado el 1 de febrero de 2021, que fue objeto del recurso nº 210/2021, tal y como sea expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo de esta resolución.

Este recurso, concluyó por resolución nº 574/2021, de 14 de mayo, en la que se acordó la desestimación del mismo por ser conforme a derecho el acuerdo de exclusión recurrido.

Con ello, el acto de exclusión, impugnado y confirmado, determina que la ahora recurrente ha perdido interés legítimo en lo tocante a la impugnación del acuerdo de adjudicación a otro licitador que, con posterioridad a su exclusión, ha resultado adjudicatario.

Y es que constituye doctrina de este Tribunal, reflejada, entre otras muchas en las resoluciones nº 318/2021 y nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo, que es un interés íntimamente conectado con el concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

En el ámbito de la contratación, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, participando y continuando en el procedimiento. Y es esta exigencia de permanencia en el procedimiento, al no concurrir ahora en el recurrente, la que origina la falta de legitimación por ausencia de interés legítimo para impugnar los actos de adjudicación, en tanto como se ha dicho había quedado excluida previamente del procedimiento de contratación.

Por todo lo anterior



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C. O. A., en representación de INVESTIGACIONES GEOLÓGICAS Y MINERAS, S.A., contra la resolución de exclusión del procedimiento de licitación y acuerdo de adjudicación del contrato convocado por ENRESA, para contratar el *“Servicio de estudio geológico-geotécnico e hidrogeológico de una plataforma de almacenamiento en el C.A. El Cabril”*, por carecer de legitimación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.